

MINISTERIO DE DEFENSA

22819 REAL DECRETO 1760/1984, de 26 de septiembre, por el que se modifican los artículos 6.º y 23 y disposición transitoria catorce del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, que desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera en el Ejército de Tierra.

La experiencia adquirida en la aplicación del artículo 6.º del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, ha puesto de relieve la práctica imposibilidad de conseguir que, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el mismo, la clasificación, para informe de quienes ostentan el empleo de Coronel pueda realizarse de forma conjunta entre quienes forman parte de una misma promoción. Como se considera que éste es el sistema más adecuado para efectuar dicha clasificación, es necesario dar nueva redacción al referido artículo 6.º, recogiendo, por una parte, la previsión de la clasificación para informe por promociones completas, y por otra, estableciendo la no exigencia de tener reunidas las condiciones de aptitud para el ascenso en el momento de la clasificación, sino simplemente el que puedan tenerse reunidas antes de que corresponda el ascenso.

Asimismo, en cuanto al artículo 23, 1.º último párrafo, se ha considerado que la no superación definitiva del curso para ascenso a Comandante o la renuncia al mismo no debe llevar consigo la pérdida de destino que se ocupa como Capitán, ocasionándose al interesado unos perjuicios adicionales.

Asimismo las dificultades encontradas en la aplicación de la disposición transitoria catorce hace que no puedan realizarse los cursos de aptitud para mandos superiores en las condiciones de idoneidad e igualdad de oportunidades, haciéndose necesario por ello proceder a su modificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo 6.º del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, quedando redactado en la siguiente forma:

«Art. 6.º Serán objeto de clasificación para informe en el empleo de Coronel de las Escalas Activas de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria e Ingenieros de Armamento y Construcción quienes estén clasificados para mandos superiores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de este Real Decreto y puedan reunir antes de que les corresponda el ascenso las restantes condiciones de aptitud, con el fin de proporcionar al Consejo Superior del Ejército los datos necesarios para incluir a los clasificados en los cuadros de elección para el generalato. Tal clasificación para informe se efectuará entre los que formen parte de una misma promoción.»

Art. 2.º Queda suprimido en el último párrafo del artículo 23, 1.º, lo siguiente:

«La no superación definitiva del curso de aptitud para ascenso a Jefe o la renuncia al mismo supondrá la pérdida de destino, pasando a ocupar los que se determinen hasta su pase a la reserva activa.»

Art. 3.º Queda modificada la disposición transitoria catorce del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, quedando redactada en la siguiente forma:

«Catorce.—El régimen de ascenso, la fecha de realización de las clasificaciones y las de terminación de los cursos de aptitud para la adaptación progresiva de la Ley para las diferentes Armas, Cuerpos o Escalas serán las que se determinan en los anexos I al XVI del presente Real Decreto, no pudiendo iniciarse el ascenso de una promoción antes de la fecha señalada como límite para la anterior.

A efectos lectivos se considera incluido en el segundo semestre de cada año el mes de enero del año siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, se faculta al Jefe del Estado Mayor del Ejército para que, dentro del periodo de transitoriedad a que se refiere la disposición transitoria primera de este Real Decreto, pueda variar las fechas de realización del curso de aptitud para mandos superiores de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos previstas en los anexos I al IX, cuando las circunstancias de adaptación de las mismas a las necesidades del Ejército así lo aconsejen.»

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

22820 CORRECCION de errores del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Es-

tado» número 184, de fecha 2 de agosto de 1984, página 22538, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, donde dice: «Zona Militar de Canarias, con Mando y Cuartel General en Santa Cruz de Tenerife; comprende las provincias de Tenerife y Gran Canaria», debe decir: «Zona Militar de Canarias, con Mando y Cuartel General en Santa Cruz de Tenerife; comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.»

En el artículo 3.º, en el último párrafo, donde dice: «El Comandante General de Baleares...», debe decir: «El Comandante General de la Zona Militar de Baleares...».

22821 ORDEN 110/00053/1984, de 5 de octubre, por la que se dan normas para el sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo 1985 y agregados al mismo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y en el Reglamento aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre, vigente en cuanto no se oponga a la citada Ley, y en virtud de las atribuciones delegadas que me confieren la disposición adicional segunda y la transitoria primera del Real Decreto 135/1984, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 27), por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, y la Orden 54/1982, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 70), dispongo:

Artículo 1.º El sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1985 y agregados al mismo que, por haber sido clasificados «útiles para el servicio militar», les corresponda incorporarse a filas durante el año 1985, se verificará con arreglo al siguiente calendario:

- Martes 9 de octubre de 1984. Exposición de las listas provisionales para el sorteo de mozos, con objeto de atender, hasta el día 19 de octubre, inclusive, las reclamaciones que formulen los mozos.
- Miércoles 31 de octubre de 1984. Fecha límite de recepción de novedades en la Oficina Central de Datos (OCD) del Servicio de Informática (Madrid), para la corrección del fichero general en función de las reclamaciones formuladas por los mozos o por errores observados en las listas provisionales.
- Jueves 15 de noviembre de 1984. Exposición de las listas definitivas hasta la fecha del sorteo.
- Domingo 25 de noviembre de 1984. Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los mozos.

Art. 2.º Dicho sorteo se celebrará en la forma prevista en el Reglamento aprobado por Decreto 3087/1969, debiendo observarse, además, las prescripciones siguientes:

- a) El número del sorteo determinará la asignación de los mozos que han de cubrir los cupos asignados a cada Ejército.
- b) Los mozos que resulten sobrantes, una vez cubiertas las necesidades de los tres Ejércitos, serán declarados «excedentes del contingente».
- Por el sorteo de los mozos se determinará, en cada una de las Cajas de Recluta, los que hayan de integrar la fracción de excedentes, que sólo podrán ser aquellos que figuren expresamente incluidos en las listas definitivas para el sorteo.
- c) El número del sorteo determinará también la demarcación territorial específica y llamamiento en que cada uno ha de realizar su servicio en filas, así como el Centro o Unidad de instrucción o incorporación, teniendo en cuenta que el 25 por 100 de los mozos asignados a cada Ejército realizarán dicho servicio en filas precisamente en la Región o Zona Militar, Naval o Aérea a que pertenezca su lugar de residencia habitual.
- d) Los mozos declarados «excedentes del contingente» y aquellos con talla comprendida entre 150 y 155 centímetros, que voluntariamente deseen hacer el servicio militar, podrán hacerlo.

Art. 3.º Todos los mozos destinados al Ejército de Tierra se incorporarán a filas en tres llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un tercio del cupo.

La incorporación de los reclutas por llamamiento asignado quedará finalizada en las siguientes fechas:

- Primer llamamiento:
 - Primera incorporación, el 1 de febrero
 - Segunda incorporación, el 1 de abril.
- Segundo llamamiento:
 - Primera incorporación, el 1 de junio.
 - Segunda incorporación, el 1 de agosto.
- Tercer llamamiento:
 - Primera incorporación, el 1 de octubre.
 - Segunda incorporación, el 1 de diciembre.

Art. 4.º Todos los mozos destinados a la Armada se incorporarán a filas en seis llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un sexto del cupo.

La incorporación de los reclutas por llamamiento asignado quedará finalizada en las siguientes fechas:

- Primer llamamiento:
 - Marinería, el 7 de enero.
 - Infantería de Marina, el 12 de enero.

— Segundo llamamiento:

Marinería, el 2 de marzo.
Infantería de Marina, el 10 de marzo.

— Tercer llamamiento:

Marinería, el 2 de mayo.
Infantería de Marina, el 10 de mayo.

— Cuarto llamamiento:

Marinería, el 2 de julio.
Infantería de Marina, el 10 de julio.

— Quinto llamamiento:

Marinería, el 2 de septiembre.
Infantería de Marina, el 10 de septiembre.

— Sexto llamamiento:

Marinería, el 2 de noviembre.
Infantería de Marina, el 10 de noviembre.

Art. 5.º Todos los mozos destinados al Ejército del Aire se incorporarán a filas en cuatro llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un cuarto del cupo.

La incorporación de los reclutas por llamamiento asignado quedará finalizada en las siguientes fechas:

- Primer llamamiento, el 15 de enero.
- Segundo llamamiento, el 15 de abril.
- Tercer llamamiento, el 15 de julio.
- Cuarto llamamiento, el 15 de octubre.

Art. 6.º La concentración en Caja para la incorporación a filas de los mozos del reemplazo de 1985 y agregados al mismo «útiles para el servicio militar», excepto los excedentes, se efectuará en las fechas y con arreglo a las instrucciones y planes de transporte que oportunamente dicten los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, con objeto de que las presentaciones en los Centros y/o Unidades de instrucción queden terminadas en las fechas citadas en los artículos anteriores.

Art. 7.º Los Mandos de las Regiones y Zonas Militares del Ejército de Tierra solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que llegue al conocimiento de los interesados.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22822

REAL DECRETO 1781/1984, de 26 de septiembre, por el que se desarrolla parcialmente el Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo. A tal fin se estima necesario desarrollar el régimen de las retribuciones complementarias contempladas en la expresada norma jurídica y el de las demás retribuciones que no tienen carácter de básicas y que, por su naturaleza, requieren un desarrollo reglamentario específico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda a iniciativa del Ministro del Interior, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto desarrolla el régimen de retribuciones complementarias y otras remuneraciones a que se refieren los apartados dos y tres del artículo 2.º del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Asimismo se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto las retribuciones de los alumnos de las Academias y Escuelas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Las retribuciones se devengarán y harán efectivas conforme a lo establecido en el apartado cuatro del artículo 2.º del Real Decreto-ley y dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 2.º Las retribuciones complementarias podrán ser de carácter general y de carácter especial.

Las de carácter general estarán constituidas por el complemento familiar y el complemento de destino por razón de empleo o categoría. Las de carácter especial, por el complemento de especial dedicación, el complemento de peligrosidad o penosidad especial y el incentivo.

Art. 3.º El complemento familiar se percibirá en función de las cargas familiares de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con las disposiciones generales en cada momento vigentes en la materia.

Este complemento se devengará con referencia a la situación familiar del personal con derecho a percibirlo el día 1 del mes de diciembre del año anterior y no se alterará en el transcurso del año.

Art. 4.º El complemento de destino por razón de empleo o categoría se percibirá en función del puesto de trabajo que, por razón de empleo o categoría, en cada caso, desempeñe el personal comprendido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley.

El complemento de destino se percibirá también por los miembros de la Guardia Civil y Policía Nacional que se encuentren en la situación de disponible forzoso.

Este complemento para los miembros de la Guardia Civil y Policía Nacional se percibirá en razón del empleo que se ostente y situación en que se encuentre, salvo que, por Orden ministerial sea destinado en plaza de superior categoría.

Art. 5.º 1. El complemento de especial dedicación se subdivide en los conceptos de:

- Singular dedicación y
- Plena dedicación.

La singular dedicación se percibirá por todo el personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en cuantía lineal y sin distinción de empleo o categoría, retribuyendo con este complemento la mayor exigencia en la prestación de los servicios, con horarios de trabajo especiales de dicho personal.

Con la plena dedicación se remunerará al personal que ocupe destinos en puestos de trabajo en los cuales se exija una dedicación y responsabilidad especiales. Estos puestos serán determinados por el Ministro del Interior, a propuesta de los Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía, en sus respectivos ámbitos, previo informe de la Junta de Retribuciones de dicho Departamento, en la que estarán representadas ambas Direcciones Generales.

2. La percepción del complemento de especial dedicación llevará aparejada la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada, excepción hecha de aquellas actividades que en cada momento declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Las cuantías de este complemento serán fijadas por el Gobierno en aplicación de las normas generales en materia retributiva de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.º 1. El complemento de peligrosidad o penosidad especial se percibirá, dentro de los créditos consignados para estas atenciones, por el personal que desempeñe un puesto de trabajo con tales características singulares.

2. A estos efectos, se considerarán puestos de trabajo con características singulares de peligrosidad o penosidad especial los desempeñados por el personal comprendido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley en alguna de las Unidades, Centros o destinos siguientes:

De carácter general.

- Servicio de Helicópteros: Personal de vuelo.
- Zonas conflictivas.
- Especialistas en desactivación de explosivos (TEDAX).

Guardia Civil.

- Unidad Especial de Intervención (UED).
- Grupo Antiterrorista Rural.
- Grupos de Esquí y Escalada (GREIMS y EREIMS).
- Grupos Especiales Actividades Subacuáticas (GEAS).
- Motoristas todo terreno.
- Comandantes de Puesto.
- Agrupación de Tráfico.

Cuerpo Superior de Policía.

- Brigadas operativas Centrales y Regionales.

Policía Nacional.

- Grupo Especial de Operaciones (GEO).
- Unidades de Subsuelo.

Queda excluido de la percepción del complemento el personal que, aun perteneciendo a las especialidades citadas, no realice las funciones correspondientes, excepto en zonas conflictivas.

3. El Ministro del Interior fijará la cuantía de este complemento, dentro de los créditos presupuestarios consignados para estas atenciones, así como los puestos de trabajo a los que corresponde, y aquellos otros no incluidos en el apartado anterior que, por la índole de los trabajos a realizar, pudieran ser objeto de esta consideración.